

MEMORÁNDUM D.S.C. N° 663/2025

DE : DANIEL GARCÉS PAREDES
JEFATURA DE LA DIVISIÓN DE SANCIÓN Y CUMPLIMIENTO

A : MARIE CLAUDE PLUMER BODIN
SUPERINTENDENTA DEL MEDIO AMBIENTE

MAT. : Propone ejecución satisfactoria programa de cumplimiento Rol D-240-2022

FECHA : 8 de septiembre de 2025

A través de la Resolución Exenta N° 1/Rol D-240-2022, de 28 de octubre de 2022, de esta Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante e indistintamente, "SMA" o "Superintendencia"), se formularon cargos en contra de Procesos Naturales Vilkun S.A. (en adelante e indistintamente, "titular" o "empresa"), titular de la unidad fiscalizable "Planta de Tratamiento de Aguas Residuales Vilkun Berries", ubicada en Fundo Santa Elena, Km N° 7, comuna de Vilcún de la región de la Araucanía. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 49 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LOSMA"), por infracción a lo dispuesto en el literal g) del artículo 35 de la LOSMA, debido a incumplimiento constatados al Decreto Supremo N° 90, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que "Aprueba Reglamento para la Emisión de Residuos Líquidos a Aguas Marinas y Continentales Superficiales" (en adelante "D.S. N° 90/00"), y la Resolución Exenta N° 1094, de 20 de marzo del año 2012, de la Superintendencia de Servicios Sanitarios (en adelante, "SISS"), modificada por la Resolución Exenta N° 4913 de la misma Superintendencia, que fijó el programa de monitoreo correspondiente a la descarga de residuos industriales líquidos (en adelante, "RILES") generados por el establecimiento. Lo anterior, toda vez que se trata de una fuente emisora, conforme a lo dispuesto en dicho reglamento, el cual establece los límites de concentración de contaminantes exigibles conforme a la Tabla N° 2 del D.S. N° 90/00.

En virtud de lo expuesto, con fecha 9 de enero de 2023, la empresa presentó un Programa de Cumplimiento (en adelante, "PDC"), el cual fue aprobado el 31 de marzo de 2023 mediante la Resolución Exenta N° 2/Rol D-240-2022, suspendiéndose en consecuencia el procedimiento administrativo sancionador. Posteriormente, a través de la Resolución Exenta N° 3/Rol D-240-2022, esta Superintendencia acogió el recurso de reposición interpuesto por el titular con fecha 14 de abril de 2023, disponiendo en su resuelvo III que, para todos los efectos legales, la fecha de notificación de la resolución que aprobó el PDC correspondería a la de notificación de la referida Resolución Exenta N° 3/Rol D-240-2022, la cual se practicó el 11 de julio de 2023, según consta en el expediente.

Mediante la resolución que aprobó el PDC, el instrumento fue derivado a la División de Fiscalización de esta Superintendencia, para que procediera a fiscalizar el efectivo cumplimiento de las acciones allí establecidas. Las acciones comprometidas en el PDC¹, en relación con sus respectivos cargos, se sistematizan en la siguiente Tabla:

¹ Incorporando las modificaciones realizadas mediante la Resolución Exenta N° 3/Rol D-240-2022.



Tabla 1. Cargos imputados y acciones del PDC

Cargo	Acción
<p>1. NO REPORTAR TODOS LOS PARÁMETROS DE SU PROGRAMA DE MONITOREO:</p> <p>El establecimiento industrial no reportó en el mes de enero del año 2021 los parámetros, correspondiente al control normativo anual de la Tabla N° 2 del D.S. N° 90/2000, de acuerdo al numeral 1. de la Res. Ex. N°4913/2012 de la SISS, que modifica su Programa de Monitoreo según se detalla en la Tabla N° 1.1 del Anexo N°1 de la de la Resolución N° 1/Rol D-240-2022 correspondiente a la formulación de cargos.</p>	<ol style="list-style-type: none"> 1. Cargar en el SPDC el Programa de Cumplimiento aprobado por la Superintendencia del Medio Ambiente. 2. Cargar en el portal SPDC de la Superintendencia del Medio Ambiente, en un único reporte final, todos los medios de verificación comprometidos para acreditar la ejecución de las acciones comprendidas en el PdC, de conformidad a lo establecido en la Resolución Exenta N° 166/2018 de la SMA. 3. Reportar el Programa de Monitoreo durante la vigencia del Programa de Cumplimiento. 4. Entregar a la Superintendencia copia de los Informes de Ensayo de los análisis que se hayan efectuado y no se hayan ingresado previamente, correspondientes a los períodos de incumplimiento constatados en el cargo. 5. Elaborar y ejecutar un Protocolo de implementación del Programa de Monitoreo del establecimiento. 6. Capacitar al personal encargado del manejo del sistema de riles y/o del reporte del Programa de Monitoreo, sobre el Protocolo de implementación del Programa de Monitoreo del establecimiento.
<p>2. NO REPORTAR LA FRECUENCIA DE MONITOREO EXIGIDA EN SU PROGRAMA DE MONITOREO:</p> <p>El establecimiento industrial no reportó la frecuencia de monitoreo exigida su Programa de Monitoreo (Res. Ex. N°1094/2012 de la SISS) mensual asociado al D.S. N°90/2000, para los parámetros y períodos que a continuación se indican y que se detalla en la Tabla N° 1.2 del anexo N°1 de la Resolución N° 1/Rol D-240-2022 correspondiente a la formulación de cargos.</p>	<ol style="list-style-type: none"> 7. Reportar el Programa de Monitoreo durante la vigencia del Programa de Cumplimiento. 8. Elaborar y ejecutar un Protocolo de implementación del Programa de Monitoreo del establecimiento. 9. Capacitar al personal encargado del manejo del sistema de riles y/o del reporte del Programa de Monitoreo, sobre el Protocolo de implementación del Programa de Monitoreo del establecimiento.
<p>3. SUPERAR LOS LÍMITES MÁXIMOS PERMITIDOS PARA LOS PARÁMETROS DE SU PROGRAMA DE MONITOREO:</p> <p>El establecimiento industrial presentó superación del límite máximo permitido por la Tabla N° 2 del artículo 1 numeral 4.2 del D.S. N° 90/2000, para los parámetros:</p> <p>a) Aceites y Grasas: mayo del año 2021.</p>	<ol style="list-style-type: none"> 10. No superar los límites máximos establecidos en la norma de emisión y Programa de Monitoreo correspondiente. 11. Elaborar y ejecutar un Protocolo de implementación del Programa de Monitoreo del establecimiento. 12. Capacitar al personal encargado del manejo del sistema de riles y/o del reporte del Programa de Monitoreo, sobre el Protocolo de implementación del Programa de Monitoreo del establecimiento.



<p>b) Coliformes Fecales o Termotolerantes: octubre y diciembre del año 2019; febrero, marzo, abril, mayo, julio del año 2020; febrero, marzo, abril, mayo del año 2021.</p>	<p>13. Realizar una mantención de las instalaciones del Sistema de Riles del establecimiento, conforme se establece en el Protocolo comprometido.</p>
<p>c) DBO5: octubre, noviembre, diciembre del año 2019; enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre, diciembre del año 2020; enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre, diciembre del año 2021.</p>	<p>14. Realizar un monitoreo mensual adicional de los parámetros superados indicados en la Formulación durante la vigencia del Programa de Cumplimiento, los cuales deberán ser reportados en la ventanilla única (RETC).</p>
<p>d) pH: octubre, noviembre, diciembre, del año 2019; marzo, abril, mayo, septiembre, octubre, noviembre, diciembre del año 2020; enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre, diciembre del año 2021.</p>	<p>15. Instalación de dispositivo de monitoreo continuo de a lo menos pH y Temperatura</p>
<p>e) Poder Espumógeno: septiembre del año 2020.</p>	<p>16. Reporte con frecuencia cada 5 minutos a través de conexión en línea vía API REST de la Superintendencia del Medio Ambiente, de monitoreos efectuados en misma frecuencia. Excepcionalmente, y sólo en caso de problemas de conexión que sean técnicamente justificados, dicho reporte en línea se podrá realizar cada 1 hora, pero adjuntado todos los monitoreos efectuados en dicho lapso.</p>
<p>Estas superaciones se detallan en la Tabla N° 1.3 del Anexo N° 1 de la Resolución N° 1/Rol D-240-2022 correspondiente a la formulación de cargos; no configurándose los supuestos señalados en el numeral 6.4.2 del D.S. N° 90/2000.</p>	<p>17. Aumentar el grosor de la capa de viruta a 1 m utilizando una viruta más gruesa para el Sistema Toha ®</p>
<p>4. SUPERAR EL LÍMITE MÁXIMO PERMITIDO DE VOLUMEN DE DESCARGA EN SU PROGRAMA DE MONITOREO:</p>	<p>18. Aumentar el tiempo de contacto de los RILes en el sistema de desinfección a 40 minutos.</p>
<p>El establecimiento industrial excedió el límite de volumen de descarga exigido en su Programa de Monitoreo (Res. Ex. N°1094/2012 de la SISS) en los meses de noviembre y diciembre del año 2019; septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2020; y, enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre, diciembre del año 2021, según se detalla en la Tabla N° 1.4 del Anexo N°1 de la Resolución N° 1/Rol D-240-2022 correspondiente a la formulación de cargos.</p>	<p>19. No superar el límite máximo permitido en el Programa de Monitoreo correspondiente.</p> <p>20. Elaborar y ejecutar un Protocolo de implementación del Programa de Monitoreo del establecimiento.</p> <p>21. Capacitar al personal encargado del manejo del sistema de RILes y/o del reporte del Programa de Monitoreo, sobre el Protocolo de implementación del Programa de Monitoreo del establecimiento.</p> <p>22. Realizar una mantención de las instalaciones del Sistema de Riles del establecimiento, conforme se establece en el Protocolo comprometido</p> <p>23. Instalación de dispositivo de monitoreo continuo de caudal.</p> <p>24. Reporte con frecuencia cada 5 minutos a través de conexión en línea vía API REST de la Superintendencia del Medio Ambiente, de monitoreos efectuados en misma frecuencia. Excepcionalmente, y sólo en caso de problemas de conexión que sean técnicamente justificados, dicho reporte en línea se podrá realizar cada 1 hora, pero adjuntado todos los monitoreos efectuados en dicho lapso.</p>



	25. Instalar 9 caudalímetros en la planta de proceso de deshidratado de berries, a fin de mejorar y disminuir el uso de agua en la planta.
	26. Uso de 2 hidrolavadoras para la limpieza de la planta de proceso de deshidratado de berries.

Fuente: Elaboración propia en base a formulación de cargos y PDC aprobado

Una vez terminado el plazo de ejecución de las acciones comprometidas en el PDC, la División de Fiscalización elaboró el Informe de Fiscalización Ambiental DFZ-2024-488-IX-PC (en adelante, “IFA PDC”), en el cual se detalla el análisis de cumplimiento del PDC aprobado y de la actividad de fiscalización asociada, el cual fue derivado a la División de Sanción y Cumplimiento con fecha 31 de diciembre de 2024.

La fiscalización al PDC implicó la revisión de los antecedentes asociados a las 26 acciones en él contempladas, así como sus objetivos ambientales. Como resultado, se concluyó la conformidad en la ejecución de 13 acciones y se formularon observaciones respecto de las 13 restantes. Esta División comparte el análisis efectuado por el IFA PDC en relación con la conformidad de las primeras, cuyo detalle pormenorizado se encuentra disponible en el informe respectivo y sus anexos.

Sin embargo, corresponde analizar los antecedentes que motivaron la constatación de determinadas desviaciones por parte del precitado IFA PDC, a fin de arribar a la conclusión fundada sobre la ejecución satisfactoria del PDC que se plantea a través de esta propuesta.

1. Hallazgos previos a la ejecución del PDC:

Respecto de las acciones N° 3, 4, 7 y 10 (vinculadas a Reportar el Programa de Monitoreo durante la vigencia del Programa de Cumplimiento, entregar copia de Informes de Monitores no reportados y No superar los límites máximos establecidos en la norma de emisión y Programa de Monitoreo correspondiente; y asociadas a los hechos infraccionales N° 1, 2, 3 y 4; tenían por objeto retornar al cumplimiento de las obligaciones de reportar todos los parámetros, cumplir con la frecuencia de monitoreo y cumplir con los límites establecidos de parámetros² y volumen de descarga, respectivamente), el IFA PDC señaló que se efectuó un análisis de los informes de monitoreo presentados por el titular, relativos a la descarga realizada por la UF, consignándose los hallazgos en los expedientes de fiscalización ambiental DFZ-2022-1072-IX-NE y DFZ-2024-781-IX-NE.

En lo que respecta al primero, se advierte que los hallazgos corresponden a los mismos que dieron origen a la Formulación de Cargos del presente procedimiento sancionatorio, en específico, los incumplimientos detectados entre enero y diciembre de 2021, respecto de las obligaciones establecidas en la norma de emisión D.S. N° 90/2000, en conjunto al Programa de Monitoreo de la titular.

Respecto del segundo expediente, incorporado al procedimiento sancionatorio mediante la Resolución Exenta N° 4/Rol D-240-2022, del 4 de septiembre de 2025, se observan hallazgos relativos a la superación de los límites y rangos establecidos tanto en el Programa de Monitoreo

² Aceites y grasas, Coliformes Fecales, DBO5, pH y Poder Espumógeno.



emitido por la SISS, como en a las obligaciones emanadas de la Tabla N° 2 del D.S. N° 90/2000. En particular, en lo relativo a la concentración máxima y rangos tanto de los parámetros de DBO₅, pH y Coliformes Fecales o Termotolerantes, como el volumen de descarga autorizado. No obstante, dichas superaciones se verificaron únicamente hasta mayo de 2023, mientras que la ejecución del PDC se inició el 11 de julio de ese mismo año.

Por lo tanto, al no haberse producido tales superaciones durante la ejecución del PDC, no corresponde considerarlas como incumplimiento de las acciones comprometidas. Por el contrario, desde el inicio de la ejecución del PDC y hasta la fecha del presente acto, no se han registrado nuevas superaciones de los parámetros objeto de los cargos, lo que evidencia que las acciones implementadas han cumplido su objetivo de retornar al cumplimiento de la normativa ambiental.

2. Hallazgos de carácter formal:

El IFA PDC señala como hallazgo que las fotografías incorporadas en el reporte final único, destinadas a acreditar la ejecución de diversas acciones (N° 6, 9, 12, 16, 17, 21, 22, 21, 25, 26), no se encuentran fechadas ni georreferenciadas, lo que limitaría su valor como medio de verificación. Al respecto se señala lo siguiente:

- a) Acciones N° 6, 9, 12 y 21 (vinculadas a la realización de capacitaciones, y asociadas a los hechos infraccionales N° 1, 2, 3 y 4, tenían por objeto retornar al cumplimiento de las obligaciones de reportar todos los parámetros, cumplir con la frecuencia de monitoreo y cumplir con los límites establecidos de parámetros³ y volumen de descarga, respectivamente): junto con las fotografías se acompañaron listados de asistencia y copias de las presentaciones utilizadas.
- b) Acción N° 16 (relativa a la conexión en línea mediante API REST, asociada al hecho infraccional N° 3, tenía por objeto retornar al cumplimiento de los límites establecidos para los parámetros superados): junto con las fotografías se acompañaron correos electrónicos de envío de reporte y boletas de servicios contratados, verificadores que en su conjunto se estiman suficientes para acreditar la ejecución de la acción.
- c) Acción N° 17 (relativa al aumento de grosor de la viruta del Sistema Toha®, asociada al hecho infraccional N° 3, tenía por objeto retornar al cumplimiento de los límites establecidos para los parámetros superados), junto con las fotografías se acompañaron facturas de compra de BIOMASA CHIP y fotografías ilustrativas de la instalación.
- d) Acción N° 22, (relativa a la mantención del sistema de RILes, asociada al hecho infraccional N° 4, tenía por objeto retornar al cumplimiento del límite establecido para el volumen de descarga): junto con las fotografías se acompañó un informe técnico con fotografías fechadas y descripción de los trabajos realizados.
- e) Acción N° 25, (relativa a la instalación de caudalímetros, asociada al hecho infraccional N° 4, tenía por objeto retornar al cumplimiento del límite establecido para el volumen de

³ Aceites y grasas, Coliformes Fecales, DBO5, pH y Poder Espumógeno.



descarga): junto con las fotografías, se acompañaron facturas de instalación y comprobantes de pago.

- f) Acción N° 26 (relativa al uso de 2 hidrolavadoras para la limpieza de la planta de proceso de deshidratado de berries, asociada al hecho infraccional N° 4, tenía por objeto retornar al cumplimiento del límite establecido para el volumen de descarga): junto con la fotografía, se acompañaron facturas de compra y de servicio de reparación.

En este contexto, aun cuando subsiste la observación formal sobre la falta de fecha y georreferenciación de las imágenes, los restantes verificadores acompañados —boletas, facturas, informes técnicos y registros documentales— en su conjunto resultan suficientes para acreditar la efectiva ejecución de las acciones comprometidas. Por lo mismo, para el presente caso, se estima que el defecto formal de las fotografías acompañadas por el titular, carecen de una entidad tal para justificar el reinicio del procedimiento sancionatorio.

3. Hallazgos relativos a comprobantes de gastos incurridos:

En relación a la acción N° 25 (correspondiente a la instalación de caudalímetros, asociada al hecho infraccional N° 4, y que tenía por objeto retornar al cumplimiento del límite establecido para el volumen de descarga), además de la observación relativa a las fotografías sin fecha ni georreferenciación, se advirtió que no se acompañaron boletas o facturas que acreditaran la compra de los caudalímetros comprometidos. Sin perjuicio de ello, se incorporaron otros antecedentes que dan cuenta de la gestión y avance en la implementación de la medida, tales como facturas de instalación, y se constató el cumplimiento de la frecuencia de monitoreo exigida durante el periodo de análisis.

En consecuencia, la ausencia de comprobantes de compra no resulta suficiente por sí sola para desvirtuar la ejecución de la acción, menos aún para justificar el reinicio del procedimiento, considerando los demás verificadores acompañados.

A partir de lo expuesto, no se identifica que las desviaciones detectadas tengan una relevancia que comprometa el cumplimiento de la meta establecida en el PDC en relación con los cargos N° 1, 2, 3 y 4. Por lo tanto, no se justifica reiniciar el procedimiento sancionatorio seguido en contra de la empresa.

En definitiva, es posible sostener que el titular ha ejecutado satisfactoriamente todas las acciones y metas del PDC, habiendo retorna do al cumplimiento de la normativa ambiental infringida, y abordando los efectos negativos generados por las infracciones, en los términos comprometidos en el PDC aprobado por la Superintendencia del Medio Ambiente.

Por tanto, se propone, por medio del presente Memorándum, que se declare la ejecución satisfactoria del programa de cumplimiento del procedimiento.

En virtud de lo anterior, y conforme a lo dispuesto en el inciso 6 del artículo 42 de la LOSMA, y el artículo 12 del D.S. N° 30/2012 del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba el Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación, se remite el expediente Rol D-240-2022, para su análisis.



Cabe hacer presente que el expediente sancionatorio indicado se encuentra actualizado a la fecha y disponible electrónicamente en SNIFA, sin perjuicio de que aún no se ha publicado el IFA DFZ-2024-488-IX-PC ni la copia de este Memorándum, los cuales deberán ser publicados, por parte de Fiscalía, de manera conjunta con la resolución de término de este procedimiento administrativo.

Sin otro particular, le saluda atentamente,

Daniel Garcés Paredes
Jefatura de la División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente

FPT/BOL/DRF/MPVG

C.C.

- Oficina Regional de La Araucanía de la SMA
- División de Fiscalización – Sección de Recursos Hídricos

D-240-2022

